



O F I C I O

S/REF: registro 1220

N/REF: DGE-SGON-090CRA

FECHA: 4.05.2017

ASUNTO: ESCRITO DE LA SECRETARIA DEL GTPB EN REPRESENTACIÓN DE
ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE BOMBEROS

DESTINATARIO: D^a SARA FERNANDEZ-ACEVEDO DE SILVA

C/C INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

En contestación a su escrito de 19 de abril del 2017 sobre implicación de las Administraciones e Instituciones en la Prevención de Riesgos Laborales en bomberos, dentro del ámbito de competencias de este Centro Directivo, se informa lo siguiente:

Respecto de las demandas y solicitudes que se incluyen en el escrito enviado, tan sólo corresponden a este Centro Directivo, el primero, relativo a que los poderes públicos impulsen políticas para la mejora de las condiciones de trabajo de los servicios de bomberos, mediante la elaboración de normas...

Lo primero que hay que habría que despejar es la necesidad o no de las mismas porque exista una aplicación incompleta de la normativa de prevención de riesgos respecto de ese colectivo que haga necesario un desarrollo normativo específico.

Respecto de lo anterior es criterio de este Centro Directivo (entre otros 930LB, 1055LB, 530AZ) lo que se expone a continuación:

El artículo 3º de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a la hora de definir el ámbito subjetivo, establece lo que sigue: "Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas"

En cuanto a los supuestos excluidos, el citado artículo 3.2 de la Ley 31/1995:

"La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades."



La anterior norma es la transposición a nuestro ordenamiento del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que fijó su ámbito de aplicación, diciendo:

“1. La presente Directiva se aplicará a todos los sectores de actividades, públicas o privadas (actividades industriales, agrícolas, comerciales, administrativas, de servicios, educativas, culturales, de ocio, etc.)

2. La presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil.

En este caso, será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta los objetivos de la presente Directiva.”

Desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales solo cabe indicar, respecto de los servicios operativos de protección civil, como de las restantes actividades a las que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 31/1995, que se les aplica la protección de la seguridad y salud inspirada por dicha ley, por igual en todos los grupos que se citan, pues la inaplicación de la Ley 31/1995, y en consecuencia de la legislación común de prevención de riesgos laborales, se refiere no a todas las actividades que se realizan por los referidos grupos, sino, como expresamente dice el artículo 3.2, a aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas.

Y se refiere el impedimento a que no puedan realizarse determinadas funciones si en su ejecución se observasen todas y cada una de las obligaciones y se aplicasen todos los principios de la prevención a los que se refiere el artículo 15 de la Ley. Como regla general podría decirse que en ciertas actividades o funciones en el ámbito de las funciones públicas que se citan no será posible evitar los riesgos, o, dicho en otros términos, es prioritario el desarrollo de la función de que se trate a la seguridad y salud del que la está realizando.

En este orden de cosas, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala segunda, de 12 de enero de 2006, indica sobre esta cuestión que las excepciones al ámbito de aplicación de la Directiva 89/391, previstas en el apartado 2, párrafo primero, del referido artículo, deben interpretarse restrictivamente. Y, por tanto, deben recibir una interpretación que limite su alcance a lo que resulte estrictamente necesario para salvaguardar los intereses que según dicha Directiva pueden proteger los Estados miembros.

Aclara también la sentencia que:

“Asimismo, procede recordar que el criterio utilizado por el legislador comunitario para determinar el ámbito de aplicación de la Directiva 89/391 no está fundado en la pertenencia de los trabajadores a los distintos sectores de actividades contemplados en el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de dicha Directiva, considerados globalmente,



como las fuerzas armadas, la policía y el servicio de protección civil, sino exclusivamente en la naturaleza específica de ciertos cometidos especiales desempeñados por los trabajadores dentro de dichos sectores, que justifica una excepción a las normas dictadas por la citada Directiva, en razón de la absoluta necesidad de garantizar una protección eficaz de la colectividad .

Por lo tanto, cabe aplicar la Directiva 89/391, dado que dichos cometidos se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio de que se trata, y ello aun cuando las intervenciones derivadas de dichas actividades sean, por su propia naturaleza, imprevisibles y puedan exponer a los trabajadores que las realicen a algunos riesgos para su seguridad y/o su salud.

En cambio, la excepción prevista en el artículo 2, apartado 2, de dicha Directiva únicamente puede aplicarse en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse.

En caso de que acontecimientos excepcionales requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud así como de la seguridad colectiva y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran observarse todas las normas contenidas en la Directiva 89/391, la necesidad de no poner en peligro las imperiosas exigencias de preservación de la seguridad y de la integridad de la colectividad, habida cuenta de las características que revisten algunas actividades específicas, debe prevalecer transitoriamente sobre el objetivo de la citada Directiva, que es garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

No obstante, incluso en una situación excepcional de esta índole, el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 89/391 exige a las autoridades competentes que velen para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas «en la medida de lo posible»

Siguiendo lo expuesto, pueden extraerse unas conclusiones claras sobre la aplicabilidad de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y toda la normativa que de dicha Ley deriva al personal destinado a tareas de protección civil. Tales conclusiones son:

§ Por una parte, la legislación en materia de prevención de riesgos laborales es de aplicación a las "actividades de los bomberos, aun cuando éstas se ejerzan por las fuerzas de intervención sobre el terreno, y poco importa que tengan por objeto combatir un incendio o prestar socorro de otra forma, dado que se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio de que se trata [...]".

§ Este principio general de aplicación sólo cede ante situaciones de "grave riesgo colectivo" como, por ejemplo, "catástrofes naturales o tecnológicas, los atentados, accidentes graves u otros eventos de la misma índole, cuya gravedad y magnitud requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la



salud así como de la seguridad colectiva y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran observarse todas las normas contenidas en las Directivas 89/391 [...]" (apartado 54). No obstante, en estos casos no debe olvidarse que "la Directiva 89/391 exige a las autoridades competentes que velen para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible".

En definitiva, siendo de aplicación al colectivo de bomberos tanto la Ley como sus normas de desarrollo, todos los reales decretos sobre agentes específicos o los dictados de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la citada Ley de Prevención, no se considera necesario la elaboración de normas específicas dirigidas al colectivo concernido

EL DIRECTOR GENERAL



Javier Thibault Aranda